

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Febrero Tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **DIEGO ANDRES SANCHEZ REINA** contra el fallo de tutela fechado seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por él **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra de **PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, asociación sindical, libertad sindical y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de **PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S**. por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado que:

REINTEGRARLE de manera inmediata y sin solución de continuidad a su puesto de trabajo, guardando las mismas condiciones laborales y salariales, así como pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la terminación de su contrato y la fecha del fallo y a cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

Por último, solicita se OFICIE al MINISTERIO DEL TRABAJO para que se dé apertura a investigación administrativa sancionatoria en contra de PALMOSAN S.A.S., por la comisión de prácticas antisindicales y vulneraciones al derecho fundamental de asociación sindical.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que el 27 de enero de 2022 ingresó a laborar en la empresa PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S.- PALMOSAN, bajo la modalidad de contrato por obra o labor, durante este tiempo ha ejercido labores de Mulero, estas actividades las desempeñó en la finca “El Samán”, predio que es propiedad de PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S.- PALMOSAN y donde se desarrollan las actividades de otras dos empresas, ALIPALMA S.A.S., Y PRODUPALMA S.A.S

Refiere el tutelante que, pese a que la modalidad contractual mediante la cual se le vinculó a la empresa fue la de obra o labor, todo el tiempo estuvo desempeñando las labores misionales y permanentes correspondientes a la actividad económica esencial de la empresa. No obstante, la anterior irregularidad, durante este tiempo fue un

trabajador dedicado, responsable y comprometido, pues durante el tiempo en que estuvo vinculado, cumplió a cabalidad con sus funciones y tareas encomendadas.

Recuenta que los trabajadores de la empresa PALMOSAN S.A.S., ALIPALMA S.A.S. y PRODUPALMA S.A.S., reunidos en asamblea general, el 25 de septiembre de 2022, en ejercicio del derecho de asociación deciden iniciar el proceso de creación de un nuevo sindicato denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CULTIVO DE PALMA DE ACEITE DE PALMOSAN (SINTRAPALMOSAN), con el fin de fortalecer, proteger y reivindicar sus derechos laborales, y que desde la fecha de celebración de la Asamblea General, asumió el papel de vicepresidente en la junta directiva de SINTRAPALMOSAN, tal y como consta en el acta 001 del 25 de septiembre de 2022.

Relata que el 25 de septiembre de 2022 se aprobó el pliego de peticiones para su posterior presentación ante la empresa PALMOSAN S.A.S. Así mismo, se remitió al Ministerio del Trabajo, bajo el radicado 05EE20227 16800100009273. Todo ello se realizó bajo la debida observancia del Art. 376 del Código Sustantivo del Trabajo.

Posteriormente el 13 de octubre de 2022 y después de ser citados por el representante legal de la empresa, la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores de la Palma de Palmosan "SINTRAPALMOSAN" se presentó con todo el ánimo y disponibilidad para dar inicio al diálogo, sin embargo, después del acto protocolario de instalación de la mesa, la empresa manifestó de forma UNILATERAL que NO IBA A NEGOCIAR el pliego de peticiones presentado por la Organización Sindical, aduciendo unos presuntos vicios procedimentales en el trámite para la aprobación del pliego de peticiones. No obstante, las objeciones presentadas, PALMOSAN S.A.S. no ha presentado ninguna acción jurídica que pretenda dirimir el presunto conflicto que subyace en la materia.

Insinúa que la empresa instaló la mesa de negociación con el único propósito de eludir la sanción respectiva del Ministerio del Trabajo por la negativa a negociar, lo cual constituye una vulneración amplia del derecho fundamental y humano de la libertad sindical en su esfera del derecho a la negociación colectiva. En vista de esa terminación unilateral e ilegal que realizó la empresa, el 23 de octubre de 2022 en el municipio de Sabana de Torres, se reunió la Comisión negociadora de la organización sindical, con el objetivo de continuar con el trámite subsiguiente a la etapa de arreglo directo, en visto de la negativa a negociar por parte de PALMOSAN S.A.S.

Así las cosas, el 24 de octubre de 2022 se remitió comunicación en la cual la junta directiva del sindicato convocó a todos los afiliados de "SINTRAPALMOSAN" a participar en la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA donde se decidió a través del voto personal e indelegable LA DECLARATORIA DE LA HUELGA IMPUTABLE AL EMPLEADOR POR LA NEGATIVA A NEGOCIAR.

En razón a lo expuesto en la Asamblea General celebrada el 30 de octubre de 2022, 97 de los 104 votantes deciden votar por la DECLARATORIA DE LA HUELGA IMPUTABLE AL EMPLEADOR POR LA NEGATIVA A NEGOCIAR.

El 31 de octubre de 2022 se le informó que su contrato de trabajo concluía, por cuanto presuntamente la obra o labor para la que fue contratado había finalizado.

Seguidamente el 2 de noviembre del 2022, en la oficina del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Santander se llevó a cabo una reunión con el fin de llegar a un acuerdo que permitiera el inicio de la negociación colectiva y el reintegro de los trabajadores que fueron desvinculados, cabe destacar que esa reunión estuvo acompañada por el Director Territorial quien propuso fórmulas de acuerdo a las dos partes; sin embargo, continuó la negativa a negociar por parte de la empresa quien además manifestó que las terminaciones de los contratos eran legales.

Finalmente, como sindicato dieron inicio al ejercicio democrático de la huelga desde el viernes 4 de noviembre a las 5:00 AM en la finca "El Saman", donde se desarrollan las actividades de las empresas PALMOSAN S.A.S., ALIPALMA y PRODUPALMA.

Alude que la terminación de su contrato de trabajo obedece a las prácticas antisindicales desplegadas por PALMOSAN S.A.S., y cuyo único objetivo es vulnerar su derecho de asociación sindical y debilitar la organización.

Afirma que este no ha sido el único caso de despido discriminatorio promovido por PALMOSAN S.A.S., sino que el mismo día en el que se le notificó la terminación unilateral sin justa causa, otros 38 compañeros, todos afiliados a la organización sindical, fueron igualmente despedidos en razón al ejercicio de su derecho de asociación.

Acude a la acción de tutela, debido a que no cuenta con otra alternativa, pues en esta situación es desproporcionado que se le inste a acudir a la vía ordinaria.

TRAMITE

Por medio de auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dispuso admitir la presente acción tutelar contra PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S. – PALMOSAN vinculándose de manera oficiosa al MINISTERIO DEL TRABAJO, ALIANZA PALMERA S.A.S. – ALIPALMA, PRODUPALMA S.A.S., SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTIVO DE PALMA DE ACEITE DE PALMOSAN – SINTRAPALMOSAN.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.S. – PALMOSAN, así como los vinculados PRODUPALMA S.A.S, MINISTERIO DEL TRABAJO, ALIANZA PALMERA S.A.S. – ALIPALMA., allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar; por su parte el SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTIVO DE PALMA DE ACEITE DE PALMOSAN – SINTRAPALMOSAN guardó silencio frente a este.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, DENEGÓ POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por **DIEGO ANDRES SANCHEZ REINA** formulado contra **PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.** al considerar que:

(...) para este Estrado Judicial el amparo solicitado por el señor DIEGO ANDRES SANCHEZ REINA no tiene vocación de prosperidad, en tanto la interesada tiene a su disposición otros medios de defensa, idóneos y eficaces, a través de los cuales puede procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, como lo son, las acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria, para que sea allí, en donde se determine, si media la vulneración alegada, por ser éste el medio de control propio que tiene establecido el ordenamiento jurídico, y con el cual pueda acceder al reintegro laboral que invoca, así como al pago de salarios y demás emolumentos laborales.

La tesis anterior coincide con lo expuesto por la jurisprudencia al indicar que “la tutela no tiene por objeto suplantar los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario recaerían en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades” (sentencia T-590 de 2017); de hecho, si se avocara el estudio de la viabilidad de los argumentos expuestos, se asumiría el conocimiento de asuntos atinentes a otras ramas del derecho que no son propias de este cognoscente, y se suplantaría al juez natural.

Es por lo anterior, que el accionante cuenta con este medio que le permite acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar solución a las pretensiones plasmadas en el texto inaugural, con la posibilidad de aportar medios probatorios y fundamentos jurídicos que sirvan para obtener el fin pretendido en esta acción constitucional. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **DIEGO ANDRES SANCHEZ REINA** sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES mediante providencia de seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

“En primer lugar, es menester mencionar que, de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, no es suficiente con que el Juez Constitucional establezca la existencia de otros mecanismos judiciales, sino que es un deber realizar un análisis sustancial, en el que se tome en consideración las circunstancias del solicitante.

Para el impugnante, “La jurisprudencia reseñada es aplicable al caso concreto, toda vez que establece una serie de criterios que deben ser estudiados por el Juez Constitucional, máxime cuando desde el escrito de tutela le era posible advertir al Juez de primera instancia que en el caso concreto no se trata únicamente de una disputa derivada de una relación laboral, sino que al contrario, a partir de las situaciones fácticas planteadas le era dable colegir que en este caso, se está ante una verdadera vulneración de los derechos fundamentales de asociación de los trabajadores y por ende, el problema jurídico que le correspondía resolver no era únicamente determinar la procedencia de la acción

de tutela, sino realizar un análisis a fondo de las situaciones y argumentos planteados por la parte accionante.

A su vez, este deber fue claramente desconocido por el Juez de primera instancia, como quiera que este se circunscribe a hacer un análisis sumamente superficial respecto a la procedencia de la acción de tutela para resolver de manera insuficiente el caso planteado, lo anterior resulta inadmisibile pues la labor de los Jueces Constitucionales no debe limitarse a exponer el marco legal aplicable, sino a realizar un ejercicio hermenéutico que integre el precedente o que en su defecto, exponga de manera motivada y clara las razones por las que se aparta de este.

A pesar que anteriormente se reseñó la procedencia de la acción de tutela en casos donde se pretende el amparo de derechos como el de asociación sindical, debe recordarse que frente a esto, en senda Jurisprudencia se ha reconocido a su vez que, las acciones laborales ordinarias no son eficaces para determinar si efectivamente un empleador vulneró estos derechos, pues los despidos masivos ordenados con el propósito desplegar acciones antisindicales, es objeto de conocimiento del juez de tutela, puesto que se encuentra enmarcado dentro de la dimensión constitucional.

si bien para el reintegro solicitado existen otros mecanismos judiciales, este procede a través de la acción de tutela en virtud de su conexidad con el derecho de asociación sindical, pues como se refirió previamente, esto se encuentra enmarcado dentro de la dimensión constitucional y en razón a ello, su estudio le compete a los jueces constitucionales.

Por otro lado, debe reiterarse que el presente caso debe analizarse siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, pues no se trata de una terminación de contrato aislada ni de un solo trabajador sindicalizado, ni mucho menos como lo manifiesta el accionado “ abusar de los fueros sindicales para consumir una permanencia en el empleo”, sino que por el contrario, como se expresó en la parte fáctica del escrito de tutela, se finalizaron los contratos de trabajo de 48 trabajadores, entre esos el del suscrito, de los cuales 38 de ellos somos miembros activos de la organización sindical, representando aproximadamente el 27% de los trabajadores totales de la organización, aunado a ello la terminación masiva de contratos de los trabajadores sindicalizados se da en el marco de un conflicto colectivo que inició con la presentación de un pliego de peticiones presentado el 25 de septiembre de 2022”

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya

autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales**, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de***

¹Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

sus derechos esenciales. La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

Así mismo en sentencia T-069 de 2015 la Corte Constitucional establece reglas de subsidiariedad en los que se presenta una presunta afectación a los derechos a la asociación sindical y a la igualdad de los actores:

La Sala debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional establecen que en principio **la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico.** Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela, cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En la materia analizada, esta Corporación ha señalado que **la acción de tutela se convierte en el medio adecuado para conjurar la vulneración de los derechos a la asociación sindical, a la negociación colectiva, a la igualdad y al trabajo que padecen las organizaciones de trabajadores, así como sus miembros**, porque tales titulares de derechos carecen de herramienta procesal ordinaria de naturaleza judicial que detenga la afectación a esos principios constitucionales. **Ello ocurre cuando el patrono ejerce actos de discriminación contra los miembros del sindicato o se niega a negociar con la asociación de los trabajadores** (lo subrayado y negrillas fuera del texto)

3. Por ello, advierte el despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad,

y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que aquí prima facie no se está configurando un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados por el señor **DIEGO ANDRES SANCHEZ REINA** como sindicalista de la empresa **PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.** sin perjuicio de que dadas las características propias del contrato de trabajo suscrito entre el accionante la empresa el cual correspondería a la modalidad OBRA – LABOR no requiere calificación judicial para dar por terminada la relación laboral existente.

3.1. En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*²

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

4.- Ahora bien, frente al derecho a la asociación sindical, este se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, el cual reza:

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

²Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.”

No obstante, trabajadores y empleadores cuentan con la posibilidad de constituir las organizaciones sindicales que consideren pertinentes, además de afiliarse y desafiliarse sin injerencia del Estado; este derecho no es absoluto, en la medida en que la misma Constitución establece como limitación “el orden legal y los principios democráticos”. Es necesario que, las restricciones impuestas respondan a parámetros mínimos, necesarios, indispensables y de proporcionalidad, sin que se vea afectado el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical.

Ahora, cuando una persona acude a la administración de justicia, en este caso a la jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para cada caso específico; en virtud a que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, a no ser que se esté ante la presencia de un perjuicio irremediable, que no es el caso en estudio, pues el no reintegro a las labores que venía desempeñando en la empresa accionada hasta tanto se resuelva el levantamiento del fuero sindical, posibilitaría la intermediación del Juez constitucional.

4. Respecto a la improcedencia de la acción de tutela en asuntos relativos a la garantía de fuero sindical, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en estos casos y ha determinado que la acción de tutela es improcedente para remediar la alegada vulneración de los derechos fundamentales de un trabajador despedido mientras gozaba de la garantía de fuero sin seguir el procedimiento previo de autorización ante el juez laboral. Lo anterior en virtud de que la legislación procesal laboral consagra la *acción de reintegro* como un mecanismo ágil, idóneo y efectivo para la garantía de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical, que pueden verse afectados con tal proceder. Y así lo señalo en sentencia T 845 de 2008:

“Reiterando la posición jurisprudencial atrás reseñada, la presente acción de tutela resulta improcedente en tanto el actor cuenta con otros mecanismos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados: la acción de reintegro por violación de la garantía de fuero sindical. Dicha acción, además de ser expedita, idónea y efectiva, tiene la capacidad de resguardar los derechos fundamentales al debido proceso, la asociación y la libertad sindical, en los que se fundamenta la acción de tutela, puesto que el juez laboral debe verificar la existencia de la garantía de fuero sindical, así como el despido sin previa autorización y de ser el caso, ordenar el reintegro.”

4.1. Así mismo sobre este mismo tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 523 de 2017, expuso:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que tratándose de la protección de la garantía de fuero sindical, **lo procedente es acudir, de manera preferente, a los medios judiciales previstos para su protección.** Estos se regulan en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, en particular, **dispone de una acción expedita** para que el trabajador que goza de fuero sindical y que hubiere sido despedido pueda lograr la protección de sus derechos, mediante un procedimiento especial, con términos bastante reducidos.”*

*No se evidencia una condición de vulnerabilidad de la parte accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de medios judiciales principales, idóneos y eficaces. **Insiste la Corte en que la acción de tutela no se puede ejercer para pretermitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador en la resolución de los conflictos,** pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituya a la jurisdicción laboral o a la de lo contencioso administrativo”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

4.2. Es de resaltar que, por mandato del artículo 86 Superior y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el afectado tiene el deber de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, habida cuenta que la acción constitucional no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario.

5.- Lo anterior sin desconocer que en relación con la aplicación de la garantía del fuero sindical a los contratos de trabajo a término fijo o para la realización de determinada labor tal y como es el caso que nos atañe, en Sentencia T-1334 de 2001 la Corte constitucional precisó:

“Para el caso de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo, los artículos 410 y 411 ibídem se ocupan de señalar cuando existe justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero y en qué eventos expresamente puede despedirse al trabajador cobijado por el fuero sindical sin que sea necesaria la calificación judicial previa, vr. gr., cuando el contrato es a término fijo o para la realización de determinada labor”.

En los mismos términos, en la Sentencia T-116 de 2009, antes mencionada, la Corte señaló:

“En relación con la inaplicación de la garantía del fuero sindical a los contratos de trabajo a término fijo, no sobra advertir que el Tribunal en las sentencias impugnadas hizo expresa mención a la jurisprudencia sobre la materia, en particular a la de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³, según la cual esa apreciación ‘es de índole jurídica y además se aviene con la jurisprudencia de esta Sala, al considerar de vieja data que el reintegro en los contratos a término fijo no es posible, ya que éstos por ministerio de la ley pueden darse por terminados por parte del empleador al fenecer el respectivo período con el lleno de las formalidades de ley”.

3 Expediente T-003 de enero 24 de 1992.

Posteriormente, en la Sentencia T-162 de 2009, en un caso similar al ahora analizado, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional reiteró el anterior criterio en los siguientes términos:

“De otro lado, cabe señalar que si bien en la sentencia T-326 de 2002, se sostuvo que no tramitar previamente una autorización judicial para despedir al trabajador aforado es una omisión que genera una vulneración al debido proceso y a los derechos de asociación, libertad y fuero sindical, se hizo una salvedad a dicha prohibición en relación con los contratos a término fijo, cuando reiterando lo afirmado anteriormente en la sentencia T-1334 de 2001, se dijo: “Para el caso de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo, los artículos 410 y 411 ibídem se ocupan de señalar cuándo existe justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero y en qué eventos expresamente puede despedirse al trabajador cobijado por el fuero sindical sin que sea necesaria la calificación judicial previa, vr. gr., cuando el contrato es a término fijo o para la realización de determinada labor.” (negrilla y subrayado adicionado)”.

Queda así claro que la jurisprudencia precitada sostiene que, cuando el contrato laboral a término fijo celebrado con trabajador aforado concluye por vencimiento del plazo, no es necesaria la calificación judicial previa, tal y como lo expone la Sentencia T 592 del 2009.

6.- En ese orden, es dable concluir que el accionante dispone de la acción laboral para reclamar sus derechos que estima vulnerados, escenario idóneo, para controvertir de manera amplia el tema del fuero sindical, reintegro y demás derechos laborales que estime vulnerados, y no ante el angustioso término de la acción de tutela, pues pese a la situación económica que dice padece, tiene a la mano medios de defensa judiciales principales, idóneos y eficaces para hacer valer sus derechos.

Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el a quo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES** de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela interpuesta por **DIEGO ANDRES SANCHEZ REINA** quien actúa en nombre propio, y en contra de **PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER**

S.A.S, trámite al que se vinculó de oficio al MINISTERIO DEL TRABAJO, ALIANZA PALMERA S.A.S. – ALIPALMA, PRODUPALMA S.A.S., SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTIVO DE PALMA DE ACEITE DE PALMOSAN – SINTRAPALMOSAN por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ac9fc2281e26c3632c0b7987b565a04f5a4674726503b1ddcb19830d8d57e**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>